

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR DIGITARAN, S.L. CONTRA VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. POR LA SUSPENSIÓN EN INTERCONEXIÓN DEL NÚMERO CORTO 11849 POR TRÁFICO IRREGULAR.**

**CFT/DTSA/420/15/DIGITARAN vs VODAFONE SUSPENSIÓN 11849**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de diciembre de 2015

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/420/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Denuncia de Digitaran, S.L.**

Con fechas 18 y 27 de febrero de 2015, tuvieron entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) sendos escritos de la entidad Digitaran, S.L. (en adelante, Digitaran) mediante los que plantea un conflicto de interconexión contra Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) como consecuencia del siguiente hecho:

- Con fecha 30 de enero de 2015, Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange), operadora con la que tiene suscrito el correspondiente acuerdo de interconexión de acceso especial<sup>1</sup>, le ha notificado la suspensión de la interconexión y la retención de los pagos correspondientes a la interconexión del tráfico afectado durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2014 y 23 de enero de 2015.

---

<sup>1</sup> Así se indica expresamente en el acuerdo suscrito entre Orange y Digitaran, aportado por sendos operadores a través de sus escritos de 18 de febrero y 5 de mayo de 2015.

Por ello, Digitaran solicita que:

- Se le tenga por personado *“en el procedimiento de retención de cantidad instado por VODAFONE ESPAÑA, S.A. de conformidad con lo previsto en el procedimiento que autorice la suspensión de la interconexión de llamadas a números 118AB de servicios de consulta de abonados.*
- *Se comunique a DIGITARAN, S.L. los parámetros aplicados por VODAFONE ESPAÑA, S.A para practicar la retención comunicada.*
- *Se comunique a DIGITARAN, S.L. el número de procedimiento abierto por VODAFONE que ha comunicado a la CNMC para la retención de la cantidad”.*

Digitaran, tal como se ha indicado, con fecha 27 de febrero de 2015, reitera nuevamente la petición dirigida a que se levante por parte de Vodafone la suspensión de la interconexión sobre el número 11849.

## **SEGUNDO. Inicio de un procedimiento de conflicto**

Con fecha 1 de abril de 2015, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos por los que se les notifica a Digitaran, Vodafone y Orange el inicio del procedimiento de resolución de conflicto. Sendos escritos fueron debidamente notificados a Vodafone y Orange el día 6 de abril de 2015 y a Digitaran el 9 de abril de 2015.

## **TERCERO. Escrito de Digitaran de 10 de abril de 2015**

Con fecha 10 de abril de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran en el que requiere a esta Comisión el levantamiento de la suspensión de la interconexión del número 11849, llevada a cabo por Vodafone.

## **CUARTO. Declaración de confidencialidad de ciertos datos obrantes en los escritos de Digitaran**

Con fecha 10 de abril de 2015, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos presentados por la entidad Digitaran de 18 y 27 de febrero de 2015.

## **QUINTO. Escrito de Digitaran de 20 de abril de 2015**

Con fecha 20 de abril de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran en el que formula alegaciones y adjunta cierta documentación.

## **SEXTO. Requerimientos formulados a Digitaran, Vodafone y a Orange**

Con fecha 22 de abril de 2015, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos requiriendo cierta documentación e información a los operadores Digitaran, Vodafone y Orange.

Dichos escritos fueron debidamente notificados a Vodafone el 24 de abril de 2015, a Orange el día 27 de abril de 2015 y a Digitaran el 28 de abril de 2015.

## **SÉPTIMO. Respuesta a los anteriores requerimientos**

Con fecha 5 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Orange en el que contesta al requerimiento formulado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Asimismo, el 8 de mayo de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de contestación de Vodafone, tras solicitar el 28 de abril de 2015 una ampliación de plazo para contestar. Igualmente, con fecha 18 de mayo de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran contestando al requerimiento formulado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual el 22 de abril de 2015.

## **OCTAVO. Incorporación de documentos al procedimiento**

Con fecha 5 de mayo de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC escrito en el que se comunica a Digitaran, Orange y Vodafone la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento, concretamente, de la comunicación de suspensión del número 11849 en interconexión realizada por Vodafone.

El citado escrito fue debidamente notificado a Vodafone el 6 de mayo de 2015, a Orange el 11 de mayo de 2015 y a Digitaran el 12 de mayo de 2015.

## **NOVENO. Declaraciones de confidencialidad de ciertos datos obrantes en los escritos de Vodafone**

Con fecha 5 de mayo de 2015, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos presentados por la entidad Vodafone los días 8 y 22 de abril de 2015.

## **DÉCIMO. Escrito de Vodafone de 22 de mayo de 2015**

Con fecha 22 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Vodafone en el que amplía las alegaciones formuladas en su escrito de 8 de mayo de 2015.

### **UNDÉCIMO. Requerimiento formulado a Telefónica de España, S.A.U.**

Con fecha 29 de mayo de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC escrito dirigido a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica), comunicándole su condición de interesado en el presente expediente y requiriéndole cierta documentación e información.

### **DUODÉCIMO. Respuesta de Telefónica al requerimiento anterior**

Con fecha 12 de junio de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telefónica contestando al requerimiento formulado el 29 de mayo de 2015.

### **DECIMOTERCERO. Declaraciones de confidencialidad de ciertos datos obrantes en los escritos de Digitaran, Orange y Telefónica**

Con fecha 1 de octubre de 2015, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos presentados los días 20 de abril y 18 de mayo de 2015 por Digitaran, por Orange el día 5 de mayo de 2015 y por Telefónica, el día 12 de junio de 2015.

Asimismo, con fecha 7 de octubre de 2015, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en el escrito de Vodafone de 29 de septiembre de 2015.

### **DECIMOCUARTO. Informe emitido en el trámite de audiencia**

Con fecha 21 de octubre de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC para los interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, emitido en el trámite de audiencia.

### **DECIMOQUINTO. Alegaciones al trámite de audiencia**

Con fecha 17 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran por el que realiza alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia. El resto de interesados en el procedimiento no han presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

A los anteriores Antecedentes, son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

Digitaran, en sendos escritos de fechas 18 y 27 de febrero de 2015, solicitó a esta Comisión el levantamiento de la suspensión del número corto 11849 en interconexión llevada a cabo por Vodafone o, expresado de otra forma, la restitución de la interconexión del número 11849.

El presente procedimiento de conflicto tiene por objeto resolver la solicitud planteada por Digitaran (prestador del servicio de información telefónica sobre números de abonado) contra Vodafone (operador de red) sobre la suspensión del número asignado a Digitaran -11849- en interconexión, llevada a cabo por Vodafone el 23 de enero de 2015, como consecuencia de haber detectado la existencia de tráfico irregular desde clientes postpago con destino al número 11849. Dicho tráfico se produjo en el periodo comprendido entre el 1 y el 23 de enero de 2015.

En concreto, y en atención a la solicitud formulada por Digitaran, en el marco del presente procedimiento se analizará si la suspensión que llevó a cabo Vodafone del número corto 11849 se ha hecho cumpliendo el procedimiento contemplado en la Resolución de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup> (en adelante, procedimiento común), y resolver sobre la solicitud de Digitaran de apertura de la interconexión hacia dicho número.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 5.3, 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

---

<sup>2</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290). Los operadores que disponen de este procedimiento son Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A., y Telefónica de España, S.A.U.

Por su parte, el artículo 51.2 de la LGTel dispone que la CNMC podrá ordenar el bloqueo de acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con fines fraudulentos cuando tengan su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión que le sea planteado por dichos operadores.

En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO. Sobre las relaciones existentes en interconexión entre los operadores intervinientes en el tráfico objeto de conflicto**

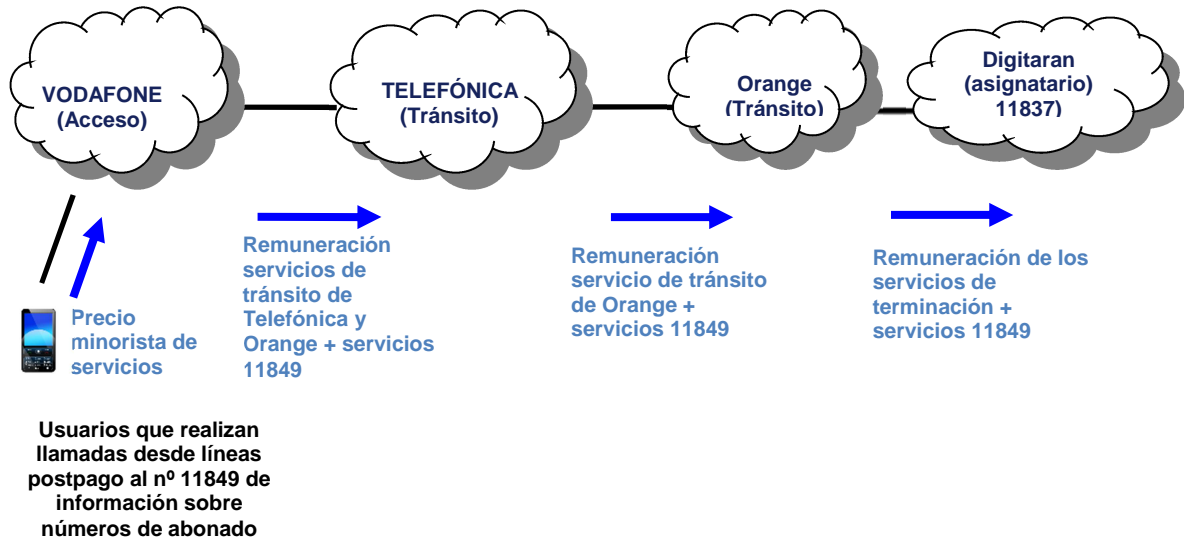
Se describe a continuación brevemente el funcionamiento técnico y económico de la interconexión establecida para las llamadas cursadas entre las redes de Vodafone y Digitaran objeto del presente procedimiento.

En líneas generales, la práctica denunciada por Vodafone ha consistido en la realización de multitud de llamadas desde clientes postpago de Vodafone, llamadas que son transitadas por las redes de Telefónica y Orange hacia el número corto asignado a Digitaran -11849-.

Para que el tráfico objeto del presente conflicto sea cursado y entregado a Digitaran por Vodafone, las relaciones que median son las siguientes:

**Ilustración 1: Operadores intervinientes en la prestación del servicio 11849**

**Relaciones de interconexión para la prestación de servicios a través del número corto 11849**



**Vodafone** tiene firmado con **Telefónica** un Acuerdo General de Interconexión por el que el segundo presta al primero el servicio de tránsito, actuando como intermediario en la cadena de interconexión para cursar el tráfico de Vodafone (operador de acceso) hacia terceras redes. A este acuerdo se anexó el 4 de mayo de 2012, mediante la firma de un *Addendum*, una cláusula sobre retención de pagos en supuestos de tráficos irregulares. El citado documento obra en el expediente y fue remitido por Vodafone el día 29 de septiembre de 2015.

**Telefónica y Orange** tienen suscrito un Acuerdo General de Interconexión por el que el tráfico recibido desde el operador de acceso –Vodafone-, es entregado en tránsito a Orange. A este contrato se anexó con fecha 4 de mayo de 2012, mediante la firma de un *Addendum*, una cláusula de retención de pagos en caso de tráficos irregulares. El citado acuerdo tuvo entrada en el registro de la CNMC el 5 de mayo de 2015.

En el caso de **Orange y Digitaran**, su relación contractual se articula a través de un contrato suscrito por sendos operadores el 1 de agosto de 2012 mediante el cual el tráfico cursado hacia el número asignado a Digitaran es recogido por Orange y entregado al asignatario. El citado acuerdo fue aportado por Digitaran a la CNMC el 18 de febrero de 2015.

Los servicios de telecomunicaciones involucrados en el presente conflicto no están sujetos a regulación *ex ante*, por lo que los importes que deben remunerarse las partes serán los libremente pactados.

Así lo dispone el apartado noveno de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en el que se atribuye la numeración 118AB a la prestación de estos servicios y se establece un régimen de fijación de precios basado en la negociación comercial y libre entre los operadores.

## **SEGUNDO. Sobre la denuncia presentada por Digitaran**

Digitaran indica en sendos escritos de denuncia de 18 y 27 de febrero de 2015 que el tráfico cursado por los usuarios de Vodafone no presenta un perfil distinto al del resto de operadores.

La empresa denunciante añade que el número 11849 sigue activo para el resto de operadores fijos y móviles (Movistar, Orange, Jazztel, Ono, etc...) *“por lo que demuestra que el resto de los operadores del mercado no encuentran tráfico irregular en dicha numeración”*.

En este sentido, aunque este aspecto no es relevante para valorar la suspensión de la interconexión llevada a cabo por Vodafone, con fecha 9 de julio de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica por el que comunica la suspensión en interconexión del tráfico cursado desde su red al número 11849 -asignado a Digitaran-, por presentar el tráfico cursado un carácter irregular, de conformidad con el procedimiento común. En la actualidad, la CNMC está tramitando un conflicto interpuesto por Digitaran contra Telefónica por la citada suspensión de la interconexión<sup>3</sup>.

Junto con los escritos de denuncia, Digitaran adjunta cuatro tablas tipo Excel que reflejan el tráfico generado desde distintos operadores de red hacia el número 11849 y relativo al periodo de abril a diciembre de 2014 -periodo distinto al analizado por Vodafone en la comunicación de la suspensión de la interconexión del número 11849 de 23 de enero de 2015, en la que analiza el tráfico generado entre los días 1 a 23 de enero de 2015-.

En la tabla 1 se detalla la distribución de las llamadas mensuales según el tipo de línea origen desde la que se cursa la llamada hacia el número suspendido durante el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2014:

---

<sup>3</sup> CNF/DTSA/006/15



**Tabla 1 [INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS - FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

En la siguiente tabla 2 se puede observar la distribución por minutos mensuales cursados por los distintos operadores de acceso hacia el número 11849 durante el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2014:

**Tabla 2 [INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS - FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

Asimismo, Digitaran aporta dos tablas más -3 y 4- que describen los datos de las tablas 1 y 2 en porcentajes.

De los datos facilitados se observa que desde todas las redes se cursaron al número 11849 un total de 18.510 llamadas en el periodo examinado, de las cuales 3.089 llamadas se cursaron desde la red de Vodafone. Asimismo, se cursaron un total de 510.522 minutos hacia el número 11849, de los cuales 78.315 minutos fueron cursados desde la red de Vodafone.

Por consiguiente, de los datos facilitados por Digitaran, que corresponden únicamente al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2014, se observa que el segundo operador que concentra el mayor número de minutos generados hacia el número 11849 es Vodafone.

En cualquier caso, con independencia de lo anterior, esta Sala, para determinar si el tráfico cursado desde la red de Vodafone tuvo carácter irregular, se basa únicamente en el tráfico generado y suspendido en interconexión del número 11849 según la comunicación realizada por Vodafone de conformidad con el procedimiento común –que afecta al periodo comprendido entre el 1 y el 23 de enero de 2015-. La citada comunicación fue incorporada al presente expediente mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y el sector Audiovisual de la CNMC de 5 de mayo de 2015 y notificada a Digitaran el 12 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.- Suspensión de la numeración en interconexión por parte de Vodafone**

En la comunicación se suspensión de la interconexión del número 11849 aportada, Vodafone señala que cumplió más de 5 parámetros, concretamente describe 8, tal como establece el procedimiento común aprobado por la CMT y aplicable en el momento en que llevó a cabo la suspensión de la interconexión. La concurrencia de los parámetros debe producirse de forma acumulada para poderse considerar un determinado tráfico como de carácter irregular.

En su escrito de comunicación, Vodafone señala que desde su red se cursaron 506 llamadas hacia el número corto 11849 entre el 1 y el 23 de enero de 2015.

Concretamente, de los datos de tráfico facilitados por Vodafone y que constan en la comunicación de suspensión de la interconexión, se observa que:

**[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

1.-<sup>4</sup>

2.-<sup>5 6</sup>

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

**[FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

En definitiva, Vodafone justifica el cumplimiento de 8 parámetros del procedimiento común que, de forma acumulada, indican que el tráfico generado los días 1 a 23 de enero de 2015 hacia el número 11849 tiene la consideración de irregular. En consecuencia, se confirma que la actuación de Vodafone, de suspender ese número en interconexión desde su red, para que no fuese accesible por sus abonados, fue conforme al procedimiento común. De forma adicional, se desestiman las alegaciones formuladas por Digitaran por los motivos anteriormente analizados.

Por otro lado, Digitaran señala a través de su escrito de 20 de abril de 2015, para argumentar la inexistencia de tráfico irregular, el hecho de que Vodafone no haya trasladado ni comunicado ningún impago por parte de sus abonados. Para ello, Digitaran adjunta al citado escrito un CD con los impagos comunicados por el resto de los operadores de red.

A este respecto, Vodafone, a través de sus escritos de 8 y 22 de mayo de 2015, señala que procedió a la devolución de todo el importe de tráfico facturado al 11849 a sus clientes, dentro del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2014 y 23 de enero de 2015, para *“proteger los intereses de sus usuarios así como la calidad del servicio prestado”* por Vodafone. Con 29 de septiembre de 2015, Vodafone aportó como anexo a los citados escritos de 8 y 22 de mayo de 2015, las facturas de los clientes a los que devolvió el importe de las llamadas realizadas al número 11849.

---

<sup>4</sup> La duración en promedio de una llamada de un abonado convencional es de **[INICIO CONFIDENCIAL PARA DIGITARAN Y TERCEROS FIN CONFIDENCIAL]** segundos.

<sup>5</sup> **[INICIO CONFIDENCIAL PARA DIGITARAN Y FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**.

<sup>6</sup> Tabla obtenida del anexo adjunto a la comunicación de la suspensión presentada por Vodafone.

No obstante, Digitaran podrá pedir la acreditación adicional que requiera a Vodafone.

Por otra parte, se ha observado que si bien la comunicación de suspensión en interconexión del número 11849 presentada por Vodafone a la CNMC tuvo entrada en el registro el 8 de abril de 2015, escrito que fue subsanado el día 22 de abril de 2015, la suspensión de la interconexión fue efectuada por Vodafone el 23 de enero de 2015.

Asimismo, tampoco consta que Vodafone comunicara la suspensión de la interconexión a Digitaran aunque tuvo conocimiento de la misma a través de Orange, tal y como señala en su escrito de 18 de febrero de 2015.

La Resolución por la que se aprobó el procedimiento común establece el plazo en el que el operador de acceso deberá comunicar la citada suspensión a la CNMC y al asignatario de la numeración suspendida. Concretamente, en su Resuelve se establece que:

***“TERCERO.** Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un informe específico en un plazo no superior a 24 horas para todos aquellas suspensiones de números en interconexión producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes cuando hayan procedido a la suspensión de la interconexión.*

*El informe específico deberá contener la información según consta en el apartado III.3.4.*

***CUARTO.** Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán poner en conocimiento la suspensión temporal al operador al que se le hubiera asignado o portado la numeración afectada por dicha actividad en un plazo no superior a 24 horas para todas aquellas suspensiones temporales producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes desde que se produzca la citada suspensión, salvo que se pacte otro plazo de mutuo acuerdo entre operadores, mientras que la suspensión se efectuó el día 23 de enero de 2015”.*

Por consiguiente, de la documentación que obra en el presente expediente se deduce que Vodafone ha notificado la suspensión de la interconexión con retraso, tanto a la CNMC como a Digitaran.

Vodafone, en su escrito de 8 de mayo de 2015 reconoce el citado retraso y señala que el mismo se debió a una serie de problemas técnicos sufridos por el citado operador.

No obstante lo anterior, respecto a Digitaran, operador asignatario del número 11849, se observa que a través de Orange tuvo conocimiento de la suspensión de la interconexión el 30 de enero de 2015.

**TERCERO.- Conclusión y valoración de la solicitud formulada en el presente procedimiento.**

Vodafone ha justificado la concurrencia de 8 parámetros de los contemplados en el procedimiento común, aprobado por Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, en el tráfico originado en su red y cursado hacia el número 11849 de Digitaran, que como consecuencia se confirma que tiene carácter de irregular. Por este motivo, se entiende que la suspensión en interconexión llevada a cabo es conforme con el procedimiento aprobado.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de Digitaran, S.L. al considerar que la suspensión en interconexión llevada a cabo por parte de Vodafone España, S.A. se ha hecho de conformidad con el procedimiento común aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013 (exp. RO 2013/290).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.